

LA SUPRESIÓN DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Antonio Millán Garrido*

1. En la República Dominicana, el Derecho militar se encuentra recogido, además de en su Constitución, en la Ley 873/1978, de 31 de julio, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en su normativa complementaria y de desarrollo. En el orden judicial rige el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, aprobado por Ley 3483/1953, de 13 de febrero, con sucesivas modificaciones y sustancialmente afectado por la Ley 76/2002, de 19 de julio, que aprueba el Código procesal penal. Resulta, por último, de interés, para nosotros, el Reglamento Militar Disciplinario, aprobado por Decreto 7010/1961, de 12 de agosto.

La vigente *Constitución* de la República Dominicana fue proclamada el 25 de julio de 2002¹ y en ella se contienen los postulados básicos que presiden e informan el régimen y organización de las fuerzas armadas [arts. 9.b), 55.14 a 18, 82.2, 93, 94 y 99]. El texto constitucional no hace referencia a la jurisdicción militar como tampoco al principio de unidad de jurisdicción.

La *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas* es, según queda dicho, la Ley 873/1978, de 31 de julio². En ella se determina que «los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas,

* Catedrático de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Jerez de la Frontera (Universidad de Cádiz). Miembro del Cuerpo Jurídico Militar desde 1975 a 1990, es autor de medio centenar de publicaciones sobre el régimen penal y disciplinario de las fuerzas armadas (antonio.millan@uca.es).

¹ *Constitución de la República Dominicana*, proclamada el 25 de julio de 2002, Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, Santo Domingo, 2003. Puede consultarse, asimismo en <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/DomRep/domrep02.html> y en http://www.secffaa.mil.do/Constitucion_D.htm.

² Publicada en el periódico *El Caribe* de 8 de agosto de 1978, pp. 18-21. Asimismo, puede verse en <http://www.secffaa.mil.do/Ley1.htm>

según las distinciones que en el mismo se establecen» (art. 145) y que «las faltas disciplinarias cometidas por los militares en servicio activo serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario» (art. 146).

El *Código de Justicia de las Fuerzas Armadas* vigente en la República Dominicana es el aprobado por Ley 3483/1953, de 13 de febrero³, si bien desde entonces ha sufrido numerosas reformas. Este texto integral incluye la legislación orgánica y procedimental en su libro primero (arts. 2.º a 105)⁴ y la legislación penal en su libro segundo (arts. 106 a 254). De esta última, sólo dos preceptos, en materia de penas, son disposiciones propias de parte general, aplicándose, en lo demás, el Código penal común con las particularidades derivadas de las previsiones específicas incorporadas en la regulación de los diversos tipos penales⁵.

El *Reglamento Militar Disciplinario* vigente en la República Dominicana es, según queda dicho, el aprobado por Decreto número 7010/1961, de 12 de agosto⁶. Se trata de un texto relativamente breve (39 artículos), que no incluye un procedimiento específico para la depuración de responsabilidad por la comisión de los ilícitos previstos. Éstos, señala el artículo 1.º, «se castigan por la sola autoridad». Añadiendo el artículo 3.º que «las faltas disciplinarias serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento, por los jefes respectivos y con arreglo a sus facultades; cualesquiera otras faltas que revelen una mayor gravedad fuera de la jurisdicción disciplinaria serán corregidas en ordenamiento procesal, previo esclarecimiento en expediente tramitado a los superiores inmediatos, con sujeción a las normas establecidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, leyes y disposiciones penales ordinarias».

Tras el capítulo introductorio y uno segundo que determina las normas de subordinación y disciplina, el Reglamento establece la naturaleza y

³ Publicada en la *Gaceta Oficial* número 7532, de 5 de marzo. Sigue siendo de gran utilidad la compilación de E. J. Peláez Ruiz, *Código de Justicia de las Fuerzas Armadas*, 3.ª edic., Edit. Corripio, Santo Domingo, 1994.

⁴ Vid. L. A. Luna Paulino: *Principios de Derecho procesal penal militar dominicano*, Edit. Burgorama, Santo Domingo, 1997.

⁵ Vid. L. A. Luna Paulino: *Derecho Penal Militar*, Parte General, Edit. Burgorama, Santo Domingo, 1998.

⁶ Puede verse en *Código de Justicia de las Fuerzas Armadas*, de E. J. Peláez Ruiz, cit., pp. 141-155, y en http://www.secffaa.mil.do/reg_militar.htm.

duración de las sanciones disciplinarias y describe las infracciones, que cataloga, con base en el bien jurídico tutelado, en cuatro amplias categorías: faltas a la moral y a las buenas costumbres, faltas de respeto, faltas correlativas al Mando y faltas al régimen del servicio. No obstante, se advierte de modo expreso cómo «la enumeración que precede tiene el carácter de enunciativa y, en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y por los individuos asimilados a los militares que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y por otras leyes crímenes o delitos deben ser considerados faltas disciplinarias y sancionados como tales» (art. 38)⁷.

Es, pues, un régimen disciplinario fáctico, rigurosamente interno, de escasa juridicidad, con el que se trata de «mantener a los militares apegados al cumplimiento de los deberes relativos a sus funciones»⁸ y ello al margen del Derecho sancionador y de sus garantías, concepción difícilmente compatible con los principios constitucionales y poco acorde con la función sustancial que los regímenes disciplinarios deben desempeñar en los ejércitos modernos, sustituyendo, en buena medida, la tutela penal de muchos de sus específicos intereses.

7. Por último, dejar constancia de que la *Policía Nacional* dominicana nació en el seno de las Fuerzas Armadas y, tras declararse su autonomía por Ley 6141/1962, de 28 de diciembre, conservó su estructura orgánica militar (art. 5.º) hasta la entrada en vigor de la Ley 96/2004, de 22 de diciembre de 2003, cuyo artículo 3.º determina que «la Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y ámbito nacional»⁹.

2. Una vez apuntados los presupuestos constitucionales y el marco normativo general de la Justicia Militar en la República Dominicana, me

⁷ Esto es, «las listas de faltas no es limitativa y cualquier hecho o infracción que no constituya crimen ni delito puede sancionarse como falta disciplinaria». Cfr. L. A. Luna Paulino, *Manual para el Oficial Investigador de la Policía Judicial Militar*, Edit. Burograma, Santo Domingo, 1997, pp. 32-33.

⁸ Cfr. L. A. Luna Paulino, *Derecho Penal Militar*, Parte General, cit., p. 33.

⁹ Para el análisis de este cambio y una visión general del instituto policial en la República Dominicana, es recomendable la reciente obra *Redefinición del rol policial* del Coronel Juan Tomás Taveras Rodríguez (Edit. Omnimedia, Santo Domingo, 2004), que incluye, entre la documentación anexada, los textos completos de las leyes de 1962 y 2004.

centro, con pretensión meramente informativa, en una referencia a la reforma introducida en dicho ámbito por el vigente Código Procesal Penal, aprobado por Ley 76/2002, de 19 de julio, que, conforme a lo establecido en su disposición final primera, entró en vigor el 27 de septiembre de 2004¹⁰ y que ha supuesto la supresión de la jurisdicción militar en el país caribeño.

a) La administración de justicia en las fuerzas armadas dominicanas correspondió hasta ahora a los Consejos de Guerra y «a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación» (art. 2.º CJFAS). La organización era, en síntesis, la siguiente:

– Un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción en todo el país y sede en la Ciudad de Santo Domingo. Lo integraban cinco Oficiales en calidad de jueces (presididos por el más antiguo), un Oficial como Fiscal, un Oficial como Juez Instructor y un Oficial en condición de Secretario sin voz ni voto. Similar composición tenían los Consejos de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea.

– Un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, integrado por un Oficial en calidad de Presidente (con dos sustitutos), cuatro Oficiales en condición de jueces, un Oficial como Fiscal y otro como Secretario.

– Un Consejo de Guerra Mixto de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y su Consejo de Guerra de Apelación, que tenían, asimismo, carácter permanente e igual composición que los anteriores.

Aun cuando la ley no requería especiales conocimientos técnicos por parte de los integrantes de los Consejos de Guerra, en la práctica la mayoría eran licenciados en Derecho y, según Luna Paulino, era un sentir generalizado la necesidad de modificar el Código para exigir que, como regla, se requiriese la indicada titulación, salvo en uno o dos jueces, que siempre deberían ser Oficiales «de comando» y «de la rama profesional del acusado»¹¹.

En cuanto a la competencia, el artículo 3.º del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas determinaba que «las jurisdicciones militares son

¹⁰ *Código Procesal Penal de la República Dominicana*, Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, Edit. Búho, Santo Domingo, 2004.

¹¹ Cfr. L. A. Luna Paulino, *de Derecho procesal penal militar dominicano*, cit., p. 54.

competentes para conocer de las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del presente Código», siendo «juzgados por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos o cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado», para después añadir que «son también de la competencia de las jurisdicciones militares las infracciones cometidas por militares en el ejercicio de sus funciones sea cual fuere el lugar donde fueren cometidas». Todos «los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento criminal, del Código penal y de las leyes penales de Derecho común».

b) Pues bien, estas previsiones han resultado sustancialmente afectadas por el vigente Código Procesal Penal, aprobado por Ley 76/2002, de 19 de julio, que, según se ha advertido, no entró en vigor hasta el 27 de septiembre de 2004.

La República Dominicana, tras su independencia e inicial período constituyente, adoptó, en 1944, la versión haitiana del Código de Instrucción Criminal napoleónico de 1808 y, después, el Código francés de 1832 en su versión original. Más tarde, el 27 de junio de 1884 fue promulgado un Código de procedimiento criminal que ha estado vigente hasta la entrada en vigor, hace poco más de dos meses, del nuevo Código, que, superando el modelo inquisitivo mixto, lo sustituye por un sistema de corte acusatorio, adversarial y garantista, de acuerdo con los principios proclamados por la Constitución vigente.

De este Código, de impecable dogmática y excelente técnica (en el que el reto lo constituirá, sin duda, su efectiva puesta en práctica), interesa un solo precepto, el artículo 57, según el cual, «es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código penal y en la legislación penal especial», añadiendo que «las normas de procedimiento establecidas en este Código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen».

A la vista de este precepto, parece claro que, con la entrada en vigor del Código procesal penal, en la República Dominicana ha quedado suprimida, como tal, la jurisdicción militar. Apoya la supresión la Ley 278/2004, de 12 de agosto, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley número 76/2002¹², que, precisamente, entre otros objetivos, pretende «precisar las normas abrogadas y derogadas para evitar confusiones acerca de la vigencia de las normas y esclarecer los contenidos imprecisos que puedan solucionar conflictos y lagunas en su interpretación y aplicación», y que, en su artículo 15, considera derogadas «todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de las Fuerzas Armadas contenidas en el Código de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley número 3483 del 13 de febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido» y «todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de la referida institución» (apart. 13).

Sin embargo, no fue, al menos en principio, ésta –la radical supresión de la jurisdicción militar– la intención del legislador. Y ello se comprueba con una simple lectura de la Exposición de Motivos del nuevo Código, que, en su apartado 3.1.3, después de reivindicar «el principio republicano propio de nuestra forma de gobierno de que no pueden existir en esta materia tribunales o comisiones especiales», destaca cómo se ha «optado por la supresión de la competencia de las jurisdicciones militares y policiales para conocer y fallar los hechos punibles tipificados y sancionados por la legislación penal común, reservándole la atribución de conocer las infracciones estrictamente militares o policiales y aquellas faltas de carácter disciplinario».

Tal declaración, inserta en el texto vigente, la falta de precisión del Código en este punto y los propios términos de la Ley de Implementación, que no se refiere de modo expreso, a las normas orgánicas, posibilitarían, asimismo, una interpretación según la cual la Ley 76/2002, de 19 de julio, no habría suprimido la jurisdicción militar en la República Dominicana, sino que se habría limitado a reducirla a su ámbito objetivo propio y a tecnificarla, sustituyendo las normas procedimentales del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas por las correspondientes disposiciones del Código procesal penal, que serían aplicables por los Consejos de Guerra permanentes.

¹² Puede verse su texto en <http://www.suprema.gov.do/pdf/leyes/LeyNo278-04.pdf>

De acuerdo con esta interpretación, que, a mi entender carece de base en el contexto del propio Código y que entraña dificultades normativas insalvables, habría de considerarse tan sólo derogados los apartados segundo y tercero del artículo 3.º del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, quedando limitada la competencia de la jurisdicción militar a «las infracciones especiales de orden militar previstas en el libro segundo del Código», esto es, a los delitos y faltas propiamente militares.

Estos problemas interpretativos, difíciles de resolver incluso para el jurista dominicano, requerirían una nueva actuación del legislador, determinando con claridad el alcance de la reforma y, con la necesaria concreción, las normas derogadas, algo que, sin duda, debió hacerse en la propia ley o dentro de su dilatado período de *vacatio*.